



Expediente: **050550341336**
Radicado: **RE-00288-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/01/2023** Hora: **15:27:55** Folios: **3**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0012 del 04 de enero de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 04 de enero de 2023.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 00274 del 20 de enero de 2023, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En la visita de atención a la queja con radicado No SCQ-133-0012-2023 se realizó visita de atención el día 4 de enero de 2023 a una vivienda ubicada a 300 metros de casco urbano del municipio de Argelia, en la salida para la vereda La Linda, dicho predio se encuentra ubicado en las coordenadas X-75°08'33.10"Y: 5°43'41.20", con folio de matrícula No 028-27268 (Imagen 1)

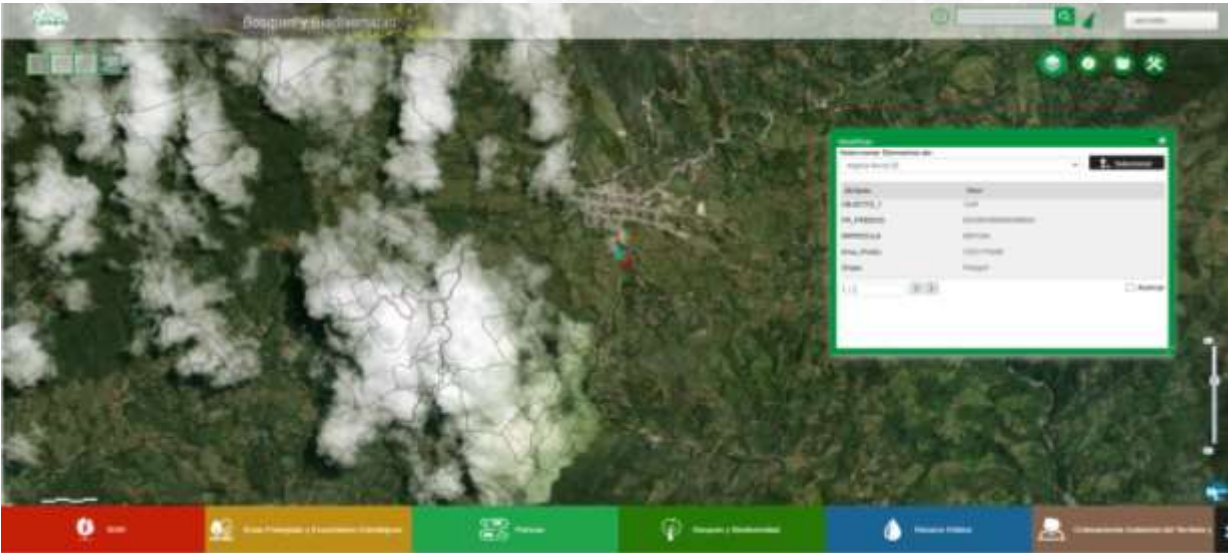


Imagen 1, Fuente MapGis5

En el recorrido se pudo evidenciar que detrás de la vivienda de los quejosos discurren las aguas residuales domesticas del alcantarillado municipal que todavía no está conectada a la planta de tratamientos residuales municipal, se pudo evidenciar que dichas aguas residuales se están desviando hacia el predio de los quejosos, esto se debe a que el cauce por donde discurren dichas aguas se encuentra tapado por residuos vegetales y basuras principalmente lo que viene generando dicha afectación por falta de mantenimiento del cauce.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



4. Conclusiones:

En atención a la queja interpuesta por el señor Arlex Dávila Rojas con radicado No SCQ-133-0012-2023 se evidencio que las aguas residuales domésticas del alcantarillado del municipio de Argelia vienen causando afectación ambiental a una vivienda ubicada en las coordenadas X-75°08'33.10" Y: 5°43'41.20", con folio de matrícula No 028-27268 ubicada a 300 metros del casco urbano del municipio de Argelia, dicha afectación se presenta por falta de mantenimiento del cauce por donde discurren dichas aguas residuales lo que genera un taponamiento y que estas aguas se desvíen para el predio de los quejosos generando la afectación.

Registro fotográfico:



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución



Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(...)

e). *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, identificado con Nit N° 890.981.786-8, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.303.071, (o quien haga sus veces al momento), ya que las aguas residuales domésticas del alcantarillado del municipio de Argelia vienen causando afectación ambiental a una vivienda ubicada en las coordenadas X-75°08'33.10" Y: 5°43'41.20", identificada con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 028-27268 ubicada a 300 metros del casco urbano del municipio de Argelia, dicha afectación se presenta por falta de mantenimiento del cauce por donde discurren dichas aguas residuales lo que genera un taponamiento y que estas aguas se desvíen para el predio generando la afectación; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de **AMONESTACION ESCRITA**, al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, identificado con Nit N° 890.981.786-8, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.303.071, (o quien haga sus veces al momento), fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, identificado con Nit N° 890.981.786-8, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.303.071, (o quien haga sus veces al momento), para que en término de (10) diez días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realicen el mantenimiento del cauce por donde discurren las aguas residuales domesticas del alcantarillado municipal que no se encuentra conectado a la planta de tratamiento de aguas residuales municipal y no se continúe generando afectación a un predio ubicado a 300 metros del casco urbano del municipio en las coordenadas X-75°08'33.10'' Y: 5°43'41.20', con folio de matrícula No 028-27268

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, (o quien haga sus veces al momento), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ARGELIA**, a través de su representante legal el señor Alcalde **EDWIN QUINTERO LÓPEZ**, (o quien haga sus veces al momento). Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENEC CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.41336.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairoño Llerena.

Fecha: 23/01/2023.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40